

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado: 11001310902220 2021 210 00 Accionante: Astrid Johana Reyes Bernal Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda Decisión: NIEGA
--

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la tutela presentada por **ASTRID JOHANA REYES BERNAL**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (CNSC) y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil en armonía con el principio de confianza legítima.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que desde el 10 de noviembre de 2017 se encuentra vinculada a la Planta Global del Municipio de Ricaurte Cundinamarca en el cargo de profesional universitario, nivel profesional, código 219, grado 03; que mediante el Acuerdo No CNSC-201920191000006393 del 17 de junio de 2019 se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Ricaurte a través de la Convocatoria No 1352 de 2019 – Territorial 2019 II.

Que el Acuerdo del 17 de junio de 2019 fue modificado por el Acuerdo No 2019 1000008686 del 3 de septiembre de 2019 en sus artículos 1º y 8º, y posteriormente este último quedó sin efectos mediante el Acuerdo No 20191000008776 del 18 de septiembre de 2019, ordenándose la modificación de los artículos 1º, 8º y 31 del acuerdo inicial del 17 de junio de 2021, por lo que, quedó de la siguiente manera:

"(...) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y ocho empleos, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Ricaurte, que se identificara como convocatoria 1352 de 2019 Territorial 2019.

PARÁGRAFO: Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...)

Explica **ASTRID JOHANA REYES BERNAL** que se inscribió y se presentó al cargo "auxiliar administrativo perteneciente al nivel profesional, código 219, grado 03 OPEC 68448" y refiere el carácter, ponderación y puntajes de la prueba escrita. Indica que para todos los empleos la prueba consta de 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencia comportamental.

Afirma que el 17 de junio de 2021 las entidades accionadas publicaron el resultado de la prueba sobre las competencias funcionales, las cuales refleja un puntaje de 75.00 mínimo aprobatorio para continuar con el proceso de selección, no obstante, afirma que tal puntaje no alcanza para acceder al cargo en carrera debido a que hay concursantes con mejor puntuación.

Por lo anterior el 22 de junio de 2021, basada en los términos del numeral 3.4 del anexo de la convocatoria en armonía con el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, radicó reclamación administrativa en la plataforma SIMO en contra del proceso de selección No 1352 de 2019. Allí alegó que el número de preguntas vulneró las reglas establecidas en la convocatoria ya que la prueba de competencias funcionales y comportamentales se integró aproximadamente en 72 preguntas, refiriendo que no se realizaron 18 preguntas las cuales de haberse aplicado hubiese generado un impacto en la calificación obtenida, en ese sentido, solicitó la suspensión del proceso de selección conforme al artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y una vez sean corregidas las irregularidades se señale hora y fecha para realizar la prueba de competencias funcionales y, de no darse esto se señale fecha para acceso a las pruebas presentadas en procura de realizar la revisión de la prueba.

En el mismo sentido informa que el 1º de julio de 2021 ante las irregularidades presentadas en la convocatoria solicitó acompañamiento del Personero Municipal de Ricaurte Cundinamarca para que sea revisada la reclamación administrativa de lo cual el Personero libró los oficios PMR 078 y 079 de 2021 en los que solicita al Procurador Provincial de Girardot como a la Procuradora General de la Nación, se proceda con la suspensión del proceso de selección y se repita la prueba de conocimientos al presentarse las irregularidades mencionadas las cuales vulneran los derechos fundamentales de todos los participantes, lo cual aduce la accionante a la fecha los delegados del Ministerio Público no se han pronunciado al respecto.

Asimismo, refiere la accionante que mediante oficio del 30 de julio de 2021 el Coordinador General de (ALEJANDRO UMAÑA) la Universidad Sergio Arboleda y de la Convocatoria le dio respuesta a su reclamación en los siguientes términos:

"...En este sentido se aclara que para la prueba que usted presentó, las pruebas funcionales tuvieron un total de 12 Casos y 48 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo. No obstante, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, hace mención a cantidad de preguntas, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es componentes.

(...)

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación. 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 75,00 en la Prueba sobre Competencias Funcionales. 3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 58,33 en la Prueba sobre Competencias Comportamentales. 4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO. 5. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector..."

De lo anterior reclama **ASTRID JOHANA REYES BERNAL** que en esta respuesta se reconoce la indebida modificación unilateral en el número de preguntas a realizar, y al cambiarse de forma "súbita" las reglas establecidas en la convocatoria vulnera los derechos mencionados, insiste que inicialmente quedó establecido que serían 90 preguntas, 60 de ellas de competencias funcionales y 30 de competencias comportamentales.

En ese sentido alega que la Convocatoria No 1352 de 2019 Territorial 2019 II se encuentra en su etapa final y luego de la reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culmina el 10 de agosto de 2021 se publicarán los resultados definitivos y después la CNSC deberá proceder con la elaboración de listas de elegibles.

Solicita se protejan sus derechos y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas necesarias para que la convocatoria 1352 de 2019 – Territorial 2019 II se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la CNSC. Y de ser

necesario se ordene la realización de una nueva prueba de conocimientos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1- Mediante acta de reparto 15469 del 10 de agosto de 2021, correspondió a este Despacho tramitar la acción de tutela presentada por **ASTRID JOHANA REYES BERNAL** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** cuyo conocimiento se avocó mediante auto del 10 de agosto de 2021, allí se ordenó correr el traslado a las accionadas y se vinculó al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA** y al **señor ALEJANDRO UMAÑA como COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA NO 1352 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 II DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo sentido se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** adelantar los trámites correspondientes para publicar en sus portales web la presente actuación constitucional para que los demás participantes de la Convocatoria No 1352 de 2019- Territorial 2019 II sean enterados, y en el mismo sentido se remita copia de la demanda y anexos a los interesados para que si lo consideran pertinente se pronuncien dentro del asunto.

Por último, se resolvió de manera negativa la medida provisional solicitada.

3.2.- Mediante auto del 18 de agosto de 2021 se ordenó la vinculación de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA y**

la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de veinticuatro (24) horas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del asunto, corriéndoles traslado del escrito de tutela y sus anexos.

3.3.-Mediante auto del 19 de agosto de 2021 se ordenó OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** comoquiera que tres de los participantes de la Convocatoria No 1352 de 2019- Territorial 2019 II, manifestaron que dentro del expediente radicado N° 25307-3333-001-2021-00206-00, en Auto de fecha 10 de agosto de 2021 al parecer se decretó una medida provisional.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

4.1.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Mediante comunicación del 12 de agosto de 2021, el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, explicó el carácter subsidiario de la acción de tutela, resaltó que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, lo anterior fundamentado en las sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-630 de 2015 entre otras; y consecuente con lo anterior, aseguró que el presente asunto carece de los requisitos de procedencia que requiere la acción de tutela, aunado a que la inconformidad de la accionante con su resultado obtenido contravía la ley y el acuerdo de la convocatoria ya que los inscritos aceptaron las reglas del proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 II.

A su vez indicó los preceptos contenidos en la jurisprudencia que enmarcan el perjuicio irremediable, para luego exponer que en el caso no se configura tal figura, esto fundamentado en las sentencia T – 451

de 2010 y más que el conflicto planteado por la interesada es un juicio de legalidad y no de ámbito constitucional y de ello la accionada trajo a colación el contenido de la Sentencia SU -446 de 2011.

Así mismo, refirió que es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables; por tanto, les está vedado variarlas en alguna fase del proceso; concluyendo que ninguno de los hechos señalados por la accionante permiten establecer que deba suspenderse la convocatoria derivada de la vulneración de derechos fundamentales y más cuando esa etapa se encuentra superada ya que se publicaron los resultados a los 1667 aspirantes que presentaron las pruebas de Selección 1352 de 2019- Alcaldía Ricaurte- mismo que tuvo su etapa de reclamaciones y respuesta, y aclaró que los resultados fueron publicados el 17 de junio de 2021, por lo que se dio inicio a la etapa de reclamaciones y estas fueron resueltas hasta el 30 de julio de 2021 conforme a los términos del acuerdo. Continuando de esa manera la valoración de antecedentes y respetando las reglas para los 18508 aspirantes que continúan en el concurso 681 de ellos vinculados al proceso de la Alcaldía de Ricaurte y que como consecuencia de este trámite se verán afectados por la no continuidad de la etapa que continúa.

Del asunto en concreto indicó que la guía de orientación que alega la accionante no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección toda vez que solo comprende aspectos generales, el procedimiento y recomendaciones para tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas, por lo que *“se advierte que los Acuerdos de Convocatoria y su anexo técnico son los que establecen las reglas que rigen los Procesos de Selección de la Convocatoria 2019-2 y en ese sentido, son las normas reguladoras del concurso de méritos y de allí el hecho de que, todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en el mismo y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante, al operador y a sus participantes...”*

En ese sentido mostró las tablas que señalan las pruebas que se aplicaran para los empleos convocados en el proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

Adujo que lo anterior es el reflejo de la guía de orientación del aspirante para las pruebas escritas para luego describir las disposiciones contenida en el artículo 17 del acuerdo de la convocatoria que explica los ítems frente a la prueba sobre competencias funcionales y comportamentales, de ello aclaró que:

"...la prueba que presentó la aspirante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 12 Casos y 48 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

No obstante, también aclaró que:

"...en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de "preguntas", lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es "componentes", que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II. Sin decir con ello, que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información..."

Así las cosas, argumentó que teniendo en cuenta la distribución mencionada no hubo un cambio en las condiciones de las pruebas

escritas aplicadas para la convocatoria; igualmente afirmó que la prueba presentada por el accionante cumple con los principios psicométricos como la fiabilidad, validez, comparabilidad que permiten asegurar la valoración de las competencias de conocimiento, habilidades y otras capacidades de los participantes.

Luego describió los preceptos de legalidad sobre la convocatoria los cuales se encuentran ajustados ya que están sujetos a la Ley 909 de 2004 y normas relacionadas, relacionó que la ALCALDÍA DE RICAURTE consolidó la oferta pública de empleos de carrera en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO-, la cual fue certificada por el representante legal de la entidad compuesta por 66 empleos, distribuidos en 85 vacantes, por ello la Sala Plena de la CNSC en sesión del 13 de junio de 2019 aprobó convocar el proceso de selección que conforma la Convocatoria Territorial 2019 II dentro de las cuales se encuentra la ALCALDÍA DE RICAURTE.

Surtido lo anterior la comisión expidió "el Acuerdo No. 20191000006396 del 17 de junio de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la Alcaldía de Ricaurte - Convocatoria No. 1352 de 2019 -II", modificado por el Acuerdo 20191000008686 del 3 de septiembre del 2019 el cual fue dejado sin efectos por el Acuerdo No. 20191000008776 del 18 de septiembre de 2019 y este último modificado por el Acuerdo No. 201910000032466 del 4 de noviembre de 2019, de lo expuesto, se debe indicar que los empleo vacantes de la OPEC respecto de los Acuerdos mencionados, quedaron compuestos de cuarenta y ocho (48) empleos, distribuidos en ochenta y cinco (85) vacantes.

Resaltó que os actos administrativos (Acuerdo No. 20191000006396 del 17 de junio de 2019, Acuerdo 20191000008686 del 3 de septiembre del 2019 el cual fue dejado sin efectos por el Acuerdo No. 20191000008776

del 18 de septiembre de 2019 y este último modificado por el Acuerdo No. 201910000032466 del 4 de noviembre de 2019), de igual manera gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios...”

Dicho lo anterior alegó que no es de competencia de la personería o de algún ente de control debatir conceptos de validez o confiabilidad de las pruebas escritas por lo que no entiende las conclusiones emitidas por el Personero de Ricaurte Cundinamarca en las que emite juicios de valor sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto al estado de la accionante en el proceso de selección relaciono que ASTRID JOHANA REYES BERNAL se escribió para el empleo identificado con OPEC No 68448 denominado profesional universitario, código 219, Grado 3, perteneciente a la Alcaldía de Ricaurte en el proceso de selección No 1352 de 2019 – Territorial 2019 II quien fue ADMITIDA y en las pruebas funcionales obtuvo un puntaje de 75,0 superior al mínimo aprobatorio de 65 puntos, razón por la cual continúa en proceso de selección y, en las pruebas comportamentales obtuvo un puntaje de 58,33.

De las reclamaciones refirió que se habilitó el aplicativo SIMO el 18, 21 y 24 de junio de 2021 para recepción de las reclamaciones según los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y durante esa etapa los aspirantes podían solicitar el material de las pruebas escritas de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo de la convocatoria es decir:

"El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u

otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado...”

Igualmente explicó que contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso y esta respuesta será informada con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a través del enlace SIMO del aspirante, en ese sentido, los aspirantes que presentaron dicha solicitud fueron citados el 4 de julio de 2021 y en esa calenda se realizó dicha actividad, información que puede ser consultada mediante el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1333-a-1354-territorial-2019-ii>.

Frente a la reclamación de la accionante refirió que se le asignó el radicado 401237819 y allí manifiesta lo que hoy es objeto de inconformidad por esta vía constitucional y de ello la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA dio respuesta el 30 de julio de 2021 en los siguientes términos:

(...) sobre la cantidad de preguntas dispuestas en su cuadernillo para las pruebas escritas que se aplicaron para este concurso, fueron construidas con Formato de Juicio Situacional, tal como se menciona en la Guía de Orientación al Aspirante.

Cada una de las preguntas "se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado”.

En este sentido se aclara que para la prueba que usted presentó, las pruebas funcionales tuvieron un total de 12 Casos y 48 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

No obstante, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, hace mención a cantidad de preguntas, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es componentes.

Teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas aplicadas para la presente convocatoria respecto a las establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante.

Finalmente, respecto de los contenidos evaluados en su prueba particular, vale mencionar que, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus dependencias. El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) fue validado por las entidades...” En ese sentido afirmó que no existe vulneración a los derechos de la accionante ya que la prueba que presentó la interesada se encuentra acorde con las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual aspira y en consecuencia no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados y ante ello solicitó se niegue la presente acción.

4.2.- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Mediante comunicado del 12 de agosto de 2021 la Directora Jurídica y apoderada de la Universidad refirió que las afirmaciones esbozadas por la señora **ASTRID JOHANA REYES BERNAL** corresponden apreciaciones subjetivas que no logran probar la vulneración o puesta en peligro de ningún derecho fundamental.

Luego de realizar un recuento sobre lo surtido en la convocatoria, indicó que la accionante aprobó las pruebas de competencia funcionales con un puntaje de 75.00 y de las comportamentales obtuvo 58,33; igualmente ratificó que se registró una reclamación de la accionante y allí solicitó acceder al material de la prueba el 4 de julio de 2021, fecha dispuesta para tal jornada y que fuere publicada en la página de la

CNSC; sin embargo la accionante no asistió a la diligencia en los términos señalados.

Además indicó que dio respuesta clara a la reclamación el 30 de julio de 2021 a través del Sistema SIMO refiriendo que no hubo ningún error en la cantidad de las preguntas *y aclara que para la prueba que presentó la accionante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 12 Casos y 48 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo. No obstante, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, hace mención a cantidad de preguntas, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es componentes.*

En ese sentido indicó que la Universidad como operador de los procesos de selección 1333 a 1354 Convocatoria Territorial 2019 II dio fiel cumplimiento al estricto al objeto contractual suscrito con la Comisión respetando los principios constitucionales en cada una de las etapas ejecutadas por lo que no existe vulneración a los derechos aducidos por la accionante y ante ello solicitó se declare la improcedencia del trámite.

4.3.-ALCALDÍA DE RICAURTE CUNDINAMARCA

Mediante comunicación del 13 de agosto de 2021 la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, refirió que son ciertos los hechos descritos por la accionante de los numerales 1 al 10 y de los 11 y 12 enunció que no le constan, luego expuso que se acredita la falta de legitimidad en la causa por pasiva ya que lo solicitado por la interesada no es de su competencia.

En ese orden, especificó que la entidad llamada a responder por los hechos y pretensiones expuestas corresponde a la COMISIÓN NACIONAL

DEL SERVICIO CIVIL, entidad responsable de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 909 de 2004. Después indicó que: *resulta altamente preocupante y alarmante que de 63 empleados vinculados en provisionalidad a la Planta de Personal de esta importante entidad ÚNICAMENTE 14 funcionarios hubiesen logrado superar el puntaje de competencias funcionales, y que de los 63 empleados ÚNICAMENTE 4 funcionarios tengan la expectativa de poder hacer parte de ser nombrados en carrera administrativa y hacer parte de la lista de elegibles.* Razón por la cual solicita se analice el asunto de fondo con el animo de respetar las garantías de todos los participantes.

4.4.-HÉCTOR DANIEL MORALES DEVIA
(hectormorales93@hotmail.com), **JENIFER ANDREA BARÓN**
NARVAEZ (Andrea_cadi@hotmail.com) y **JUAN CARLOS ABADÍA**
MÉNDEZ (juankabadia@hotmail.com)

Los mencionados en su calidad de participantes de la Convocatoria 1352 de 2019 – Territorial 2019 II. Municipio de Ricaurte Cundinamarca, a través de comunicación del 13 de agosto de 2021, se refirieron a los hechos presentados por la accionante y solicitaron se sirva negar el amparo deprecado ya que la convocatoria se desarrolla sobre los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia, y como consecuencia de ello se proceda levantar la medida provisional de suspensión decretada dentro del expediente radicado N° 25307-3333-001-2021-00206-00, en Auto de fecha 10 de Agosto de 2021, por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.**

4.5.- PERSONERÍA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA

El personero municipal (JOSE ALONSO CUENCA GÓMEZ) mediante escrito del 18 de agosto de 2021 se pronunció sobre los hechos expuestos por la interesada en este trámite e indicó que son ciertos los establecidos del numeral 1º al 10º y en cuanto a los dos siguientes refirió que no le constan, y allegó los enlaces de descargue de 69 solicitudes de reclamación que fueron radicadas ante su dependencia los días 1º y 2º de julio de 2021 y entre ellas una de la señora ASTRID JOHANA REYES BERNAL con referencia *“Solicitud de acompañamiento e intervención como Ministerio Público y defensor de los intereses de la Comunidad Ricaurteña, para que sea revisada en debida forma la Reclamación administrativa de la convocatoria proceso de selección N° 1352 de 2019 - territorial 2019 – II”, por parte de los concursantes del proceso de convocatoria proceso de selección N° 1352 de 2019 - territorial 2019 – II, desarrollada por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.*

Por lo anterior expuso que conforme a lo preceptuado en los numerales 2º, 8º y 13 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 presentó ante el PROCURADOR PROVINCIAL DE GIRARDOT y ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN dos documentos con el fin de iniciar la acción preventiva dentro del proceso de Selección mencionado por la posible afectación de los derechos de los participantes.

Luego hizo un resumen de los estamentos y actuación suscitados en la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, para determinar que las entidades accionadas establecieron de forma taxativa que *el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, suman 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales...*”

Alegó que las solicitudes que recibió pertenecen tanto a personas que se encuentran en provisionalidad en los cargos de la ALCALDÍA DE RICAURTE CUNDINAMARCA como a personas que ajenas a la dependencia y todas coinciden en que solo se aplicaron 72 a 73 preguntas, situación que genera vulneración de derechos fundamentales y que varía definitivamente el número de preguntas establecidas con anterioridad.

Finalmente solicitó su desvinculación ya que su dependencia no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales, por otro lado, requirió que se valore la solicitud de fondo al verse en tela de juicio derechos como el debido proceso, acceso e ingreso a empleos por carrera por mérito, estabilidad laboral, confianza legítima entre otras, y de ser necesario se suspenda el proceso de selección.

4.6.-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada de la Oficina Jurídica de la Procuraduría mediante comunicación del 19 de agosto de 2021 solicitó la desvinculación de la dependencia al no tener legitimidad para actuar por pasiva y al no vulnerar los derechos aducidos por la accionante, explicó que lo pretendido se circunscribe a una discusión respecto de las reglas contenidas en la Convocatoria No 1352 de 2019 Territorial 2019 II a cargo de la CNSC, controversias que se escapan de la órbita de la PGN, describió que: *"...si bien la Procuraduría General de la Nación está facultada para intervenir ante autoridades judiciales y administrativas en defensa de los derechos humanos y los intereses de la sociedad, no goza de atribuciones para decidir o disponer sobre los derechos fundamentales cuya protección de invoca..."*

Ahora refirió que a Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa informó que el 28 de julio de 2021 la Procuraduría Provincial de Girardot remitió por competencia a las delegadas para la

vigilancia administrativa el informe del Personero de Ricaurte mediante el cual solicitó iniciar acción preventiva dentro de la convocatoria señalada, dicha solicitud fue remitida físicamente el 19 de agosto de 2021 a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y esta a su vez realizó el correspondiente informe remitido a la Procuraduría Provincial de Girardot Cundinamarca y a la Personería de Ricaurte Cundinamarca con el radicado SIGDEA E- 2021-397072 y oficio de salida No 3321, allí se expuso:

"Para dar atención y respuesta al requerimiento expresado en el escrito del Personero municipal, se procedió en ejercicio de la vigilancia superior de la gestión y de control de las actuaciones administrativas que deben cumplir los servidores públicos, a requerir al doctor al doctor Frídole Ballén Duque, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para el conocimiento y los trámites de respuesta de acuerdo con los hechos administrativos expuestos en su escrito, requiriéndole que se envíe copia del oficio de la respuesta dada al Personero, realizado con el oficio de salida PDFP-No. 13320 del 19 de agosto de 2021, para atender la presente solicitud, relacionada con unas situaciones administrativas de reclamaciones al proceso de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 – II, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, con la finalidad de proveer cargos de carrera en la Alcaldía de Ricaurte, para la determinación de los derechos como entidad que vela por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos. Lo anterior, en cumplimiento de las funciones de este Despacho (artículo 277 numeral 5º. de la Constitución Política de Colombia y del artículo 24.2 del Decreto Ley 262 del 2000) y lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 sobre atención a peticiones..."

Desde ese punto de vista la Procuraduría actuó en debida forma y conforme a los parámetros reglados para la vigilancia administrativa; no obstante, no tiene la facultad para declarar derechos individuales ni define controversias entre la CNSC o la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y advierte que desde las funciones preventivas de la Procuraduría delegada tampoco se coadministran resultados, ni avala

situaciones jurídicas administrativas que conciernen a otras dependencias y en ese sentido solicitó su desvinculación.

4.7.- JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Mediante oficio del 20 de agosto de 2021 la secretaria del despacho allegó el auto de admisión de la tutela que concedió la medida provisional, un auto adicionando y el fallo de tutela del 20 de agosto de 2021 mediante el cual concedió el amparo.

4.8.- PROCURADOR PROVINCIAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 se ordenó la vinculación de esta dependencia corriéndole el traslado del escrito de tutela y sus anexos para que en el término de veinticuatro (24) horas se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de este asunto; no obstante, la entidad guardó silencio, cabe resaltar que la información fue remitida al correo electrónico provincial.girardot@procuraduria.gov.co con soporte de entrega del 18 de agosto de 2021¹

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

18/8/2021 Correo: Juzgado 22 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Entregado: URGENTE -Tutela 2021 210- AUTO ORDENA VINCULACIÓN PERSONERÍA DE RICAURTE CUNDINAMARCA- PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GIRARDOT Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mie 18/08/2021 4:49 PM
Para: Provincial.girardot@procuraduria.gov.co <Provincial.girardot@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (77 KB)
URGENTE -Tutela 2021 210- AUTO ORDENA VINCULACIÓN PERSONERÍA DE RICAURTE CUNDINAMARCA- PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GIRARDOT Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Provincial.girardot@procuraduria.gov.co

Asunto: URGENTE -Tutela 2021 210- AUTO ORDENA VINCULACIÓN PERSONERÍA DE RICAURTE CUNDINAMARCA- PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GIRARDOT Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

5.2. La Protección de los Derechos Fundamentales

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2.1.- Procedencia

Antes de entrar en el análisis de fondo del asunto, conviene analizar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, estos son: legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, subsidiariedad e inmediatez².

5.2.1.1.-Legitimación por activa

² Corte Constitucional, Sentencia T- 161 de 2019, T – 235 y 268 de 2020.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquiera persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, norma que se acompasa con lo descrito en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Lo que indica que, pese a la informalidad de la acción de tutela, para promoverla, la persona debe: (i) actuar en nombre propio, a través de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales³.

Es así como ASTRID JOHANA REYES BERNAL actúa en nombre propio y en defensa de sus intereses en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, encontrándose acreditado este requisito.

5.2.1.2.-Legitimación en la causa por Pasiva

Se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto al eventual desconocimiento o vulneración de las garantías constitucionales de quien presenta la acción de tutela. Así conforme a la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, en razón de sus amplios poderes y

³ Corte Constitucional, Sentencia T 435 de 2016.

competencias y (ii) los particulares en los términos trazados por la Constitución y la ley (Cfr. T-673 de 2017).

Si ello es así, advierte la instancia que se dirige contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA quienes tienen a cargo la Convocatoria N°1352 de 2019 - Territorial 2019 II – ALCALDÍA RICAURTE CUNDINAMARCA y ante las cuales la accionante alega una indebida aplicación de las preguntas ya que con anterioridad se expuso que el número de preguntas corresponde a 90 y cuándo presentó el examen el cuestionario se integró solo por 72, cuestión que trasgrede notoriamente sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil en armonía con el principio de confianza legítima.

Además, la accionante también manifiesta que radicó una reclamación por esta situación mediante la plataforma SIMO, hecho que se logró verificar con las respuestas de las entidades accionadas, lográndose así el cumplimiento de este ítem.

5.2.1.3.-Inmediatez

Determina la jurisprudencia constitucional que la tutela tiene como propósito proveer a los ciudadanos de un instrumento jurídico para hacer frente a la amenaza grave e inminente de sus derechos fundamentales, por lo que, su procedibilidad está sujeta a que haya sido formulada en un tiempo razonable respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas (Cfr. C-543 de 1992, T-353 de 2018 y T-239 de 2019).

En este asunto se encuentra que el resultado de las pruebas de la convocatoria mencionada se dio el 17 de junio de 2021, el 22 de junio de 2021 la accionante realizó la reclamación a través de la plataforma SIMO con complemento del radicado el 7 de julio de 2021, las cuales

fueron resueltas el 30 de julio de 2021 por el Coordinador General de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, fechas próximas a la interposición de este trámite constitucional, por lo que, se encuentra acreditado este precepto.

5.2.1.4.-Subsidiariedad

Considera la accionante vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil en armonía con el principio de confianza legítima, ahora, si bien la accionante puede acceder a los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que este asunto involucra el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública y esta discusión es de rango constitucional no solo porque la interesada alega unas circunstancias que a su parecer afectan sus derechos sino porque además involucra los derechos de todos los participantes de la Convocatoria No 1352 de 2019 – Territorial 2019 II, lo cual habilita al juez constitucional para conocer del asunto, al respecto la Corte Constitucional ha mencionado:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que

encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019...⁴”

Es entonces, que en virtud de las pretensiones de la accionante considera este despacho que debe realizar un análisis de fondo del asunto al encontrarse que en el caso particular no se ataca un acto administrativo de la Convocatoria sino el reproche se da en dos

⁴ Corte Constitucional Sentencia T – 340 de 2020.

aspectos: i) frente al número de preguntas y ii) a la estructura de las mismas, fundamentos que pasarán a analizarse, encontrándose de esta manera superado el requisito de subsidiariedad.

5.3.- DEBIDO PROCESO Y CONCURSOS DE MÉRITO

Es de anotar que las Convocatorias ofertadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de los concursos, son el mecanismo idóneo del Estado basados en criterios de objetividad e imparcialidad que finalmente determinan el mérito, las capacidades, cualidades y aptitudes de quienes participan por un cargo, con el fin de premiar a los mejores, es así que la legalidad las convocatorias, sus condiciones, requisitos, oferta de vacantes y empleos son previos a la presentación de la prueba, que es finalmente la que determinara el resultado del mérito, de ello el Consejo de Estado expuso:

"...Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto

cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁵, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado..."⁶

6.-Asunto en Concreto

6.1.- Solicita la accionante en el acápite de pretensiones de su escrito de tutela que se adopten las medidas necesarias para que la Convocatoria No 1352 de 2019 – Territorial 2019 II se desarrolle con observancia a los parámetros establecidos y se proceda con la corrección

⁵ Ver entre otras Sentencias T 467 – 1995, T – 238 de 1996 y T – 982 de 2004.

⁶ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, Radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC) del 16 de febrero de 2012. MP: GERARDO ARENAS MONSALVE.

de las etapas, o de ser insubsanables estos errores, se ordene a realizar nuevamente la prueba de conocimientos, ante ello, es claro, que la accionante no ataca un acto administrativo en particular sino la convocatoria en general ya que a su parecer las preguntas que debían hacerse según la guía de orientación del aspirante era de 90 preguntas, y al presentar el examen solo encontró 72, por lo que, al faltar las 18 preguntas considera que hay una indebida ponderación del puntaje aprobatorio, aunado a que la estructuración de las preguntas no fue la adecuada al contener enunciados con tres opciones de respuesta que le generaron confusión al responder, en ese sentido, considera vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil en armonía con el principio de confianza legítima, solicitando igualmente la suspensión de la Convocatoria referenciada.

Frente a las anteriores falencias expuestas por ASTRID JOHANA REYES BERNAL, tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) como la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA fueron enfáticas en señalar que el ACUERDO No CNSC 20191000006396 del 17 de junio de 2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No 1352 de 2019 – Territorial 2019 II"* en el artículo 16 se señaló:

**CAPÍTULO V
PRUEBAS**

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

De esta información se puede extraer que por ningún lado se observa, como asegura la accionante que se iban a formular 90 preguntas, contrario a ello se establecen las competencias de la prueba, el carácter, el peso porcentual y puntaje mínimo aprobatorio; ahora bien, la información que alega la accionante se encuentra en la Guía de Orientación al Aspirante -Presentación de Pruebas Escritas⁷, en donde se contempló:

⁷ Extraído de: <https://www.cns.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Quienes no obtengan el puntaje mínimo aprobatorio en la *Prueba de Competencias Funcionales*, no podrán continuar en el proceso de selección.

En consecuencia, si bien en este documento se estableció la cantidad de preguntas a formular, lo cierto es que este documento es una guía, y no un acto administrativo como tal, entendiéndose que son estos últimos, manifestaciones de la administración para el caso a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las que, realmente son vinculantes, como lo establece el artículo 5 del ACUERDO No CNSC 20191000006396 del 17 de junio de 2019:

"...ARTICULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia..."

De lo anterior debe advertirse, que la guía de orientación no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, ya que esta contiene solo aspectos generales y recomendaciones que deben tener en cuenta

los participantes, de igual forma la entidad también reconoció que se trató de una imprecisión (error en la transcripción) ya que el término adecuado debía ser componentes y no número de preguntas, sin que ello implique como lo afirma la accionante un cambio sustancial en el proceso de selección, contexto que considera este despacho es ajustado a la legalidad ya que se reconoció que fue un error de transcripción que no tiene la capacidad de cambiar el acuerdo referido, y de ello es claro que la accionante no ataca la legalidad de un acto administrativo en sentido estricto, pues sólo menciona de forma general que el número de preguntas genera faltas en el debido proceso, circunstancia que también explicó la entidad accionada, en los siguientes términos:

"...En este sentido, se aclara que para la prueba que presentó la aspirante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 12 Casos y 48 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo..."

Así las cosas, no encuentra esta instancia constitucional que el número de preguntas que aduce la accionante le efectuaron en la prueba escrita, sea una modificación posterior y arbitraria de las entidades accionadas, y menos que esa situación influya en las garantías de los participantes o en la ponderación de sus puntajes ya que debe insistirse que la de Orientación al Aspirante -Presentación de Pruebas Escritas no tiene la incidencia legal del ACUERDO No CNSC 20191000006396 del 17 de junio de 2019, por ende no se avizora vulneración al derecho al debido proceso, máxime cuando la convocatoria es, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y se evidencia que las accionadas han cumplido a cabalidad las etapas del concurso; al respecto la propia Corte Constitucional en Sentencia T-569 de 2011, señaló:

"El agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido.

6.2.- En cuanto a la indebida estructuración de algunas preguntas evaluadas en las competencias funcionales dentro de la Convocatoria 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II, la accionante manifiesta que la revisión efectuada al cuadernillo observó que *"muchas de la preguntas contienen enunciados con múltiples respuestas, lo cual de forma inexorable le generó confusión y dudas como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiasen o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas"*

De lo anterior es evidente que la accionante no menciona qué preguntas en específico le generaron confusión, sencillamente hace una mención genérica en el sentido de reclamar que en su sentir, algunas preguntas no cumplen con los ejes temáticos, razón por la cual debe también denegarse su pretensión en este sentido, pues en términos de la Corte Constitucional a la acción tutelar *"(...) debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de*

la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”⁸

Debe precisarse a **ASTRID JOHANA REYES BERNAL**, que no es el juez constitucional el encargado de determinar si las preguntas que le realizaron en la prueba escrita de la Convocatoria 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II, estuvieron bien planteadas, pues para ello contaba con la reclamación, que en efecto **radicó el 22 de junio de 2021, mediante la plataforma SIMO con radicado No 401237819**, reclamación resuelta por la UNIVERSIDAD SERIO ARBOLEDA en los siguientes términos:

“...Respecto de los contenidos evaluados en su prueba particular, vale mencionar que, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus dependencias. El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) fue validado por las entidades...”

Respuesta que se evidencia a folio 142 del escrito de tutela interpuesta por la propia **ASTRID JOHANA REYES BERNAL**, en donde también le informan de manera detallada la ponderación y carácter de las pruebas de conformidad con el Decreto 1083 de 2015 en concordancia con la Ley 909 de 2004, además le explican las competencias funcionales y comportamentales, los principios de fiabilidad, validez, comparabilidad y los criterios de pertinencia, suficiencia, coherencia y relevancia, de las preguntas del examen, situaciones que ampliamente conoció la interesada, pero que en esta acción constitucional no detalló cuál ítem vulnerador de sus derechos frente a la composición de las preguntas.

⁸ Corte Constitucional, T 127 de 2014.

De otra parte, no sobra mencionar que las actuaciones frente a la PERSONERÍA DE RICAURTE y lo que esta dispuso ante las PROCURADURIAS PROVINCIAL Y GENERAL, corresponden a lo que dentro de sus facultades y competencias dispongan que para el caso corresponde a la vigilancia administrativa y por ello, las decisiones que de allí emerjan se escapan del control constitucional que hoy se hace en este asunto.

En conclusión, tampoco observa este despacho ningún acto transgresor de derechos fundamentales por lo que el principio de confianza legítima al que se refiere la accionante no se encuentra vulnerado y en ese sentido también deberá negarse este amparo. Contrario a ello para esta instancia

6.2.- Otras determinaciones

La accionante también describió vulneraciones a sus derechos a la igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil y, sustentó estas discriminaciones en cuanto se encuentra en igualdad de condiciones respecto a los demás participantes, sumado a que al manifestar que desempeña el cargo de profesional universitario en provisionalidad en la Alcaldía de Ricaurte y que corre el riesgo de perderlo, situaciones que deberán descartarse ya que es conocido que la interesada aprobó el examen frente a las competencias funcionales con 75,00 y frente a las competencias comportamentales obtuvo 58,33, ahora, la acción de tutela no puede proteger hechos futuros, ni puede deducir aspectos que no tienen sustento, ya que si hay participantes con mayores puntajes, lo cierto es que aún no se ha conformado una lista de elegibles ni puede establecerse quien ocupara los cargos, sobre todo debe tenerse en cuenta que la accionante actualmente desempeña un trabajo y no es posible que alegue la vulneración al mínimo vital, pues no basta con enlistar o afirmar que las entidades le están vulnerando una serie de

derechos sin fundamento probatorio que soporte su dicho, cuando tampoco en este caso concreto **ASTRID JOHANA REYES BERNAL** probó la existencia de un perjuicio irremediable.

En relación con el perjuicio irremediable, como requisito necesario para que proceda la acción de tutela, y se privilegie por sobre las acciones ordinarias, también señaló el máximo órgano constitucional que:

"(...) "A) El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables", para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho (...)".⁹

En consecuencia, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil en armonía con el principio de confianza legítima solicitados por **ASTRID JOHANA REYES BERNAL**, se NEGARÁ su amparo, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA PROTECCIÓN de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil en armonía con el principio de confianza legítima solicitados por **ASTRID JOHANA REYES BERNAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.-CONTRA esta sentencia procede recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA a sus representantes legales o personas designadas para ello para que procedan a publicar esta decisión de manera inmediata en sus portales

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-333 de 2011

web oficiales y a los participantes de la Convocatoria No 1352 de 2019
– Territorial 2019 II.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top, followed by several horizontal strokes and a long, sweeping tail that curves back up.

ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS

Jueza.-¹⁰

¹⁰ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la “firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada”.